

CG477/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-103/2012.

Distrito Federal, 28 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha siete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hacen consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo 1, incisos a), q) y u); 233 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al presunto uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión por parte del instituto político denunciado, por la indebida difusión de spots donde se promueve al Movimiento Regeneración Nacional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

(MORENA), con lo que a decir del quejoso, se induce indebidamente al electorado y se posiciona inequitativamente a un partido político, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

HECHOS.

1.- El día 05 de febrero de 2012, esta representación dio cuenta que en esta entidad (Tabasco), se empezó a transmitir en las estaciones de radio XHVT 104.1 FM, XHVA 91,7 FM, XHSAT 90.1 FM, spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la prerrogativa en radio y televisión del PARTIDO DE LA RÉVOLUCION DEMOCRATICA, mismo SPOTS que es promocionado por el actor HECTOR BONILLA situación que a prima facie resulta violatoria a la norma, tanto Constitucional como Electoral.

Por ende, esta representación procedió a elaborar una tabla de transmisión de los spots, la cual comprende el periodo del 05 y 06 de Febrero del presente año.

Por técnica jurídica, se alude que la **primer columna** corresponde al número consecutivo dado por esta representación, la **segunda columna** corresponde a la fecha de transmisión, la **tercera columna**, refiere a la estación o concesionaria en la que se difunde el spot denunciado, la **cuarta columna** al medio de comunicación social donde se transmitió ya sea radio o TV, la **quinta** partido político que presenta el spot, la **sexta** denominación del spot y la **última séptima** la duración del hecho denunciado.

NO.	FECHA DE TRANSMISIÓN	EMISORA	MEDIO	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	DURACIÓN DE SPOT
1	05 DE FEBRERO DE 2012	XHVT 104.1 FM PROGRAMACIÓN MUNICIPAL	RADIO	PRD	BONILLA PRD	30 SEG.
2	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVA 91.7 FM XEVA NOTICIAS 1ERA. EDICIÓN	RADIO	PRD	BONILLA PRD	30 SEG.
3	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVT 104.1 FM TELEREPORTAJE	RADIO	PRD	BONILLA PRD	30 SEG.
4	06 DE FEBRERO DE 2012	XHSAT 90.1 FM PANORAMA SIN RESERVA	RADIO	PRD	BONILLA	30 SEG
5	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVA 91.7 FEM XEVA NOTICIAS 2DA. EDICIÓN	RADIO	PRD	PRD	30 SEG
6	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVT 104 FM NOTICIAS EN FLASH	RADIO	PRD	BONILLA	30 SEG

Ahora bien del horario de transmisión esquematizado en la tabla que antecede, se deduce la transmisión en el estado de Tabasco del spots, los días 05 y 06 del año en curso en las estaciones de Radio de esta entidad denominado "BONILLA PRD" en donde se escucha la voz del actor "Héctor Bonilla" no obstante que el mismo se presenta como tal, donde de manera indebida promociona al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y al final se escucha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

el Partido político que propone su difusión, en este caso el **Partido de la Revolución Democrática**, spots a saber:

Contenido del SPOTS denominado "**BONILLA PRD**".

NOMBRE DEL SPOT	ACTOR	VERSIÓN ESTENOGRÁFICA
BONILLA PRD	PRD	Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiaremos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD.

Bajo esa lógica, de lo que se puede escuchar en la transmisión del referido spots, se redactó la versión estenográfica de mérito, de la cual se desprenden elementos que deben ser dignos de considerar por ese Órgano Electoral, los cuales son:

- *¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?*,
- *¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?*
- *Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero,*
- *Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia.*
- *MORENA, Movimiento Regeneración Nacional*
- *Unidos es posible, PRD.*

Frases que son descontextualizar, son con la finalidad inducir indebidamente al electorado y posicionar a un partido político a través de un movimiento de carácter electoral.

En ese tenor, el contenido del SPOTS conlleva mensajes explícito e implícito que pueden tener efectos en los receptores en la manera de actuar, de pensar e incluso de tomar decisiones, en este caso es con el fin inducir al destinatario a no apoyar o unirse a otro Partido Político.

En vista a lo anterior, esta representación el día 06 de Febrero de 2012, solicito al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de Tabasco le proporcionara a esta representación, mediante oficio y medio magnético, los testigos de grabación del SPOTS difundido por el PRD y promocionado por el C. Héctor Bonilla en las estaciones XHVT 104.1 FM, XHVA 91.7 FM, XHSAT 90.1 FM, tal como se acredita con la hoja de monitoreo que esta representación realiza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

De la misma manera, esta representación dio cuenta que el canal 3 de Televisa se promocionó el SPOT denominado PRD El Cambio Verdadero está por Venir: Héctor Bonilla, mismo que concuerda con el SPOT Radifónico que se denuncia, por lo cual, esta representación hizo la similitud de los elementos que consagraba el SPOT denunciado y el SPOT Televisivo para verificar la autenticidad de la voz e imagen del ciudadano Héctor Bonilla, así como a la referencia del movimiento de regeneración nacional (MORENA), por lo que para mejor proveer se insertan las siguientes fotografías:

(Se transcribe)

Cabe señalar que por técnica jurídica, se procede a delimitar el impacto que causa la transmisión de los spots, en la ciudadanía, lo cual puede ser corroborado con los mapas de cobertura de las estaciones donde es difundido el spot en cuestión a saber:

90.1 FM XHSAT, PANORAMA SIN RESERVAS

(Se transcribe)

XEVT 790 AM O 104.1 FM XHVT TELEREPORTAJE

(Se transcribe)

91.7 XHVA FM O 970 XEVA FM AM

(Se transcribe)

Una vez expuesta las condiciones de hechos, se procede a hacer valer los siguientes:

AGRAVIOS

***PRIMERO.**-Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho consistente en que el Partido Político denunciado en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión esté transmitiendo SPOTS a favor del Movimiento de Regeneración Nacional, vulnerando con ello el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:*

Artículo 38. (Se transcribe)

Bajo esa óptica y de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto antes transcrito, se entiende que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

- *Los partidos políticos deben conducir sus actividades y ajustar sus conductas a los principios del estado democrático;*
- *Respetar la libre participación política de las demás partidos políticos*

*Po ende, resulta inapropiado que en la especie, se permita que el Partido de la Revolución Democrática difundan SPOTS en apoyo al **Movimiento de Regeneración Nacional**, máxime que el Proceso Electoral Federal ya inició, por lo cual es indebida y a demás ventajosa la actividad realizada, en vista que el denunciado se quiere favorecer de un movimiento que no está registrado con fines electorales y a la vez le permite posicionarse ante la ciudadanía, por lo cual dicha conducta vulnera el principio de Equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.*

Esta vulneración, encuentra sustento en el artículo 342 humeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cita:

Artículo 342. (Se transcribe)

Por lo conducente, las actividades realizadas por el denunciado deben de ser sancionado conforme al Código Comicial.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISO Q) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Causa agravio al instituto político que represento, el contenido del spots en relación que tienen mensajes tendientes a inducir indebidamente al electorado como son:

- *¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?,*
- *¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?*
- *Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero,*
- *Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia.*
- *MORENA, Movimiento Regeneración Nacional*
- *Unidos es posible, PRD.*

Bajo ese entendido, y tomando en cuenta los elementos antes expuesto se corrobora que dichas expresiones y mensajes tienden a influir en la conciencia del electorado, máxime que en nuestra entidad se homologaron los procesos electorales federal y local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

De lo anterior, se colige que dentro de este tipo de promocionales (spots) contiene mensajes en los cuales se insertan elementos expresivos diversos, que impacta en el modo de su percepción, al grado de hacer entender al destinatario una variedad de sentidos.

Es por eso, que al ser un mensaje corto impacta en el receptor, y normalmente se si le unen imágenes, datos o conceptos, para encuadrar y darle un sentido más connotativo, lo cual se traduce prácticamente en una frase de persuasión.

*Esa clase de promocional puede inculcar en los receptores del mensaje modos de actuar, de pensar o incluso a tener un ideal de sociedad, y de ese modo inducirlo o conducirlo a un fin o resultado concreto, esto es **inducir ilegalmente** al destinatario a deducir un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición de otro partido político.*

Por consiguiente, nuestro máximo juzgador a tutelado como derechos fundamentales las cualidades en que debe ser externado el voto, una de ellas consiste en la libertad de la expresión de la voluntad del elector, razón por la cual, en el artículo 4° del Código Comicial Federal se reitera el reconocimiento del derecho ciudadano del sufragio que debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible y se prohíbe en forma expresa cualquier acto que violente estas cualidades; prohibición que deben observar todos los sujetos, incluidos los partidos políticos,

Atento a ello, Con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, Inciso F) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Consistente, en cesar la transmisión de los SPOTS denunciados, en vista que entrañan una violación y afectación a los principios de equidad e igualdad, así como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados en Materia electoral, como lo es el derecho de terceros.

Esto en razón, que el instituto político, Partido de la Revolución Democrática están difundiendo el aludido SPOTS, mismo que con el contenido tratan de influir e inducir indebidamente en las preferencias político electoral de los ciudadanos, así como de ganar adeptos y partidarios.

De igual forma, se debe de corroborar que del contenido de los SPOTS se desprenden mensajes que indebidamente inducen en la preferencia del electorado conducta que evidentemente genera un estado de desigualdad sobre otros institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

Atento a lo anterior, la conducta denunciada vulnera los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Los artículos 38 párrafo 1, inciso a) q) y u), 233, 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sustentar, lo expresado por esta representación en términos de lo dispuesto en el artículo 358 del Código Federal Adjetivo, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

01.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia Certificada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Tabasco, donde se me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Local del IFE.*

02.-DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en la solicitud de fecha 06 de Febrero de 2012, dirigida al Ing. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE en el estado de Tabasco, en la cual se le solicita los Testigos de grabación relativos a la difusión 'de los SPOTS denominados "Héctor Bonilla" a favor del Movimiento de Regeneración Nacional los cuales fueron transmitidos en diferentes estaciones de Radio. Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero 1.*

03.- DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en 01 fojas útil del Monitoreo que esta Representación realizo desde el día 05 y 06 de febrero del año que transcurre, de los SPOTS transmitidos en las Estaciones de Radio a favor de Movimiento de Regeneración Nacional de propiedad del Partido de la Revolucionario Democrática. Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero: 1.*

04.- PRUEBA TECNICA.- *Consistente en un CD-RW marca VERBATIM la cual contiene el audio de la versión del Spots denominado "Bonilla PRD" mismo que se empezó a transmitir en la entidad los días 5 y 6 de febrero de 2012. Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero 1.*

05.- PRUEBA TECNICA.- *Consistente en un CD-RW marca VERMATIM la cual contiene le video del Spot denominado "Bonilla PRD". Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero 1.*

06.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistente en el informe que dé el Vocal Ejecutivo del Consejo local del IFE, a esta representación en relación de la solicitud del Testigo de Grabación del SPOTS transmitido los 05 y 06 de Febrero del año en curso, mismas que deberán ser valoradas como tal en razón de quien la emite, y en vistas que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

estas deberán ser proporcionadas en oficio y medio magnético. Misma que se solicitud que se enumera en el hecho numero 1.

07.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en hoja de impresión del mapa de cobertura de la estación de radio y televisión en tabasco, en relación a la estación radial XEVA-AM. Prueba que se relaciona con el hecho numero 1.

08.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en hoja de impresión del mapa de cobertura de la estación de radio y televisión en tabasco, en relación a la estación radial XHSAT-FM. Prueba que se relaciona con el hecho numero 1.

09.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en hoja de impresión del mapa de cobertura de la estación de radio y televisión en tabasco, en relación a la estación radial XEVT-AM. Prueba que se relaciona con el hecho numero 1.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Martín Darío Cazarez Vazquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Calle Rosas No. 614, casi esquina con la calle encino, Colonia Petrolera, Centro, Tabasco y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte del partido político denunciado, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- *Trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:*

(...)

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Democrática, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

***SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----*

***OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/589/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el día ocho de febrero del presente año.

IV.- Con fecha ocho de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/0391/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mediante oficio SCG/589/2012, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Con base en lo anterior, por lo que hace a lo señalado en los incisos a) y b), adjunto al presente encontrará, en medio magnético, el reporte de monitoreo detallado que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00097-12 y RA00131-12, correspondientes al promocional en comento para televisión y radio, respectivamente, del día 7 de febrero de 2012 con corte a las 20:00 horas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones pueden variar. A continuación se presenta el siguiente cuadro resumen:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

De igual forma, le informo que los promocionales en comento son parte de los promocionales pautados por este Instituto para el periodo de precampaña federal, vigentes del 5 al 15 de febrero del año en curso, no obstante estos promocionales seguirán pautados en estados que se encuentran en Proceso Electoral Local por lo que respecta a su precampaña local, como es el caso de Morelos y Guanajuato, que están vigentes; Distrito Federal, a partir del 8 de febrero; Colima y Morelia, por lo que respecta a su elección extraordinaria; así como Nuevo León y Tabasco, a partir del 15 de febrero de 2012.

Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

(...)

V.- Con esa misma fecha y vista la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, porque supuestamente la difusión de spots donde se promueve al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), induce indebidamente al electorado y posiciona

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

inequitativamente a un partido político, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/637/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de someter a la consideración de dicha Comisión el proyecto de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por la Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VII.- Con fecha nueve de febrero de dos mil doce, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que en el punto uno del orden del día se refería al **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012”.

VIII.- Con esa misma fecha, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Organismo, el oficio número CQD/ST/002/2012, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite el “**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012”**, mismo que fue aprobado por dicha comisión y en el que se resuelve lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respecto al promocional identificado como “Héctor Bonilla cambio verdadero PRD”, en sus versiones identificadas con las claves RV00097-12 y RA00131-12, de televisión y radio, respectivamente, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(…)”

IX.- Atento a lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)”

SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “**SEGUNDO**” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

*con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"**, lo anterior con independencia de que en breve se notifique formalmente a las partes.-----*

(...)"

X.- Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/AJ/019/2012, signado por el asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, y por medio del cual remite el similar JLE/VE/0572/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por medio del cual se hizo del conocimiento al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de aquella entidad, el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012"**.

XI.- Por Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído, en el que ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en radio y televisión de propaganda electoral pautada por el Instituto Federal Electoral, que podría constituir un uso indebido de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, propaganda cuyo contenido es del tenor siguiente:

**PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO “HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD”
(DURACIÓN 30 SEGUNDOS)**

“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiaremos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD”

Promocional que se identifica con las claves RV00097-12 y RA00131-12, para televisión y radio, respectivamente, lo que a juicio del impetrante y de las indagatorias efectuadas por ésta autoridad, podría dar lugar a la presunta violación de la normatividad electoral federal por parte del Partido de la Revolución Democrática; por tanto habiéndose iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento a los sujetos denunciados, de conformidad con el proveído de fecha ocho de febrero de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto; ésta autoridad estima oportuno acordar sobre el emplazamiento que había sido reservado;
TERCERO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal por el sujeto denunciado, **emplácese al Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 4; 38, párrafo 1, incisos a), q) y u); 233; párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión en radio y televisión de propaganda electoral pautada por el Instituto Federal Electoral para el periodo de precampaña federal, vigente del 5 al 15 de febrero del año en curso, que podría constituir un uso indebido de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, al supuestamente promocionar de manera indebida al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al inducir de manera ilegal el voto de los electores, al poderse deducir por el destinatario un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición de otro partido político, todo lo cual es con la finalidad de posicionar inequitativamente a un partido político; corriéndole traslado con copia de la denuncia y de todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **CUARTO.-** En ese sentido, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del día**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

cinco de marzo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; QUINTO.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del estado de Tabasco para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; SEXTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Denuncias, Subdirectores, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;----- SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII.- Por oficios números SCG/1173/2012 y SCG/1174/2012, de fechas veintiocho de febrero, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y al representante propietario del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respectivamente, mismos que fueron notificados con fecha dos de marzo del año en curso.

XIII.- Mediante oficio número SCG/1175/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, para que conjunta o separadamente coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de marzo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIV.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, con fecha cinco de marzo del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Con fecha siete de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG129/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 233, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

*SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 4; 38, párrafo 1, incisos q) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.*

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XVI. Con fecha once de marzo de dos mil doce, el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución citada en el resultando que antecede.

XVII.- Con fecha veinte de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-103/2012, en contra de la Resolución del Consejo General CG129/2012, referida en el resultando XV que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

*PRIMERO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en los términos señalados emita una nueva Resolución declarando fundado el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

XVIII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

CUARTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

Por tanto, la litis del presente asunto se construye a determinar si la autoridad responsable realizó un análisis minucioso del contenido del spot, y en consecuencia, si del mismo se advierte que exista una inducción al voto, a favor de los candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática.

Como se señaló, el partido recurrente medularmente sostiene que le causa agravio los Considerandos Octavo y Noveno de la Resolución impugnada, ya que la autoridad responsable no realizó un análisis minuciosos y detallado sobre las expresiones contenidas en el spot materia de la denuncia, en virtud de que no tomó en cuenta diversas frases que se mencionan en dicho promocional, lo que conlleva a que no analizó de manera pormenorizada y exhaustiva, la conducta relativa a la indebida inducción al voto, careciendo la, Resolución impugnada de fundamentación y de motivación.

Los agravios del partido político apelante se consideran fundados, en virtud de los siguientes razonamientos.

(…)

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la responsable estudió de manera imprecisa la idoneidad de los mensajes para inducir o coaccionar a los electores, el contexto en el que se emitieron, la temporalidad, la autoría de los mismos y las frases que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

del mismo se desprenden, las cuales deben ser consideradas en lo individual y de manera conjunta, para llegar a una conclusión distinta que es la correcta.

Le asiste la razón al partido político recurrente cuando sostiene que, a través del spot de referencia, se realiza una indebida inducción al voto, a través de las expresiones que contiene el mismo y debido al contexto en el que es transmitido, puesto que se trata de influir sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un partido político en lo particular. Como lo expresa el recurrente, si bien es cierto que en dicho spot, no se pide literalmente el voto a la ciudadanía, el contenido del mensaje induce indebidamente al receptor a determinar su voto a favor de un partido político, por lo cual se convierte en un llamado simulado a votar por cierta opción.

Para esta Sala Superior es importante destacar el contexto en que se efectúa el mensaje, como lo advierte el recurrente, ya que corresponde precisamente a la transmisión durante el tiempo que corresponde a las precampañas federales (precisamente, el siete de febrero de dos mil doce). Es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante las precampañas no se pueden hacer llamados distintos a los que realmente corresponden a los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que ciertamente estén dirigidos a los afiliados, simpatizantes o el electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para en lugar de ello, indebidamente; constituir un mensaje que está dirigido a la obtención del voto a favor de un partido político, a través, además, de la exposición de un mensaje que representa propaganda referida a otros dos partidos políticos nacionales, como se explica más adelante.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, en los Considerandos Octavo y Noveno de la Resolución impugnada, se hace el estudio del contenido del spot materia de la denuncia, para lo cual se analizaron de manera incorrecta algunas expresiones contenidas en el mencionado spot, como se evidencia más adelante.

La autoridad responsable realiza un estudio incorrecto de los elementos del promocional, sin que los analice de manera contextualizada, como son el mensaje literal e implícito, la temporalidad, el autor y el fin perseguido con el mismo.

Tampoco consideró las circunstancias bajo las cuales se emitió el spot, como son que el momento en que fueron difundidos tales promocionales, inclusive, que actualmente se desarrolla un Proceso Electoral a nivel federal, cuya Jornada Electoral tendrá lugar durante el presente año, a través de ella se elegirán diputados, senadores y Presidente de la República, y que es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra coaligado con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de postular candidatos a dichos cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Esta Sala Superior estima que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de los mensajes implícitos o encubiertos contenidos en el promocional objeto de la denuncia, así como el significado específico de tales expresiones y construcciones gramaticales.

Dado que el estudio realizado por la autoridad responsable se estima incorrecto, a continuación esta Sala Superior analiza el siguiente contenido del promocional:

Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo? ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia. MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD

Del contenido del promocional se advierten las siguientes frases:

- Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano.*
- Como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre.*
- ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo?*
- ¿Qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?*
- Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero.*
- Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia.*

En su recurso, el apelante identifica las siguientes expresiones por las cuales se hace un llamado simulado al voto a favor de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido.*
- Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero.*
- Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia.*

En efecto, del contenido del spot, así como de las frases destacadas que ha identificado el partido político recurrente, en forma nítida, se advierte que el emisor del mensaje (Héctor Bonilla) refiere a dos partidos políticos, ya que utiliza la expresión del partido más viejo (como equivalente a obsoleto) y que se presenta con una nueva cara (como tratando de engañar), mientras que el otro instituto político representa la alternancia, misma que fue desperdiciada durante doce años o dos sexenios, mientras que, en tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

circunstancias, se presenta una oportunidad u opción, la cual está representada por quien quiere gobernar a partir del dos mil doce y que responde a la voluntad de los ciudadanos que están hartos de la forma en que se les ha gobernado siempre.

En efecto, como se señala, el contenido del promocional no se debe calificar de manera aislada, es decir, únicamente a partir del significado de cada frase, pues la finalidad que persigue el promocional únicamente se puede advertir a partir del análisis que se haga del contexto y contenido de cada expresión, para lo cual es necesario considerar armónicamente; la temporalidad; el autor; la idoneidad y adecuación del spot para el fin que se pretende, así como las circunstancias en que se emite.

A efecto de realizar un análisis del contenido del promocional denunciado en los términos señalados, es necesario atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en término a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del contenido del promocional se advierte lo siguiente:

I. El ciudadano que aparece en el promocional, señala que actúa de manera independiente a algún partido político, pues manifiesta no pertenecer a ninguno, igualmente, aduce estar harto de los gobiernos que ha tenido el país en el pasado.

II. Manifiesta su inconformidad con gobiernos anteriores, los cuales en su concepto han desperdiciado la oportunidad que se les ha brindado para gobernar.

III. Invita a millones de ciudadanos a lograr un cambio verdadero en el país, el cual se centra en dar la oportunidad a una nueva forma de gobernar, lo cual se puede lograr en dos mil doce.

IV. El promocional concluye señalando que es posible cambiar la historia, y se citan las siglas "MORENA", el nombre de "Movimiento de Regeneración Nacional, y el nombre del Partido de la Revolución Democrática.

El contenido del mensaje es de carácter genérico, pues no hace alusión específica a ningún candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sino que simplemente manifiesta un hartazgo respecto a gobiernos anteriores e invita a lograr un cambio verdadero, señalando que es en dos mil doce cuando se puede hacer historia, sin realizar referencias particulares.

Tampoco se hace referencia de manera expresa a otros partidos políticos, sino que se mencionan meras sugerencias respecto de gobiernos anteriores, que están representados por partidos políticos u opciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en toda publicidad, incluida evidentemente la propaganda electoral, se contienen mensajes o comunicaciones expresas y mensajes o ideas que se transmiten de manera implícita o inferencial, pues en cualquier anuncio, por sencillo que parezca, se insertan elementos expresivos diversos, múltiples informaciones, así como distintos niveles del lenguaje que impacta en el modo de su percepción, al grado de hacer entender al destinatario una variedad de sentidos.

(...)

Bajo dichas premisas, en el caso, al realizar un análisis de la propaganda de mérito, se puede advertir que junto a los mensajes explícitos que se contienen en el promocional, también se pueden inferir mensajes que están ligados, y que se encierran en el promocional, con frases o slogans que llevan al destinatario a deducir que los ciudadanos voten a favor de los candidatos postulados por la coalición "Movimiento Progresista", pues es a través de ellos que se puede lograr "el cambio verdadero", en virtud de que existe un hartazgo respecto de los gobiernos anteriores.

En dicho mensaje, el Partido de la Revolución Democrática solicita se les dé la oportunidad de gobernar junto con los ciudadanos este año dos mil doce, afirmando, además que son capaces de cambiar la historia. Esa cuestión constituye una promoción del voto a favor del mencionado instituto político, y de los partidos que integran la coalición "Movimiento Progresista", pues es un hecho notorio que actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral en el cual se elegirán diputados, senadores y Presidente de la República, lo cual conlleva que se elegirá un nuevo gobierno a nivel federal.

En efecto, del análisis contextual del promocional objeto de la denuncia, se advierte que el contenido del promocional es idóneo y apto a efecto de inducir al electorado hacia una opción política determinada, esta es el Partido de la Revolución Democrática y la coalición que integra, de manera que rechacen otras opciones políticas, concretamente, aquellas que gobernaron a nivel federal anteriormente, todo ello con la particularidad de que son precisamente los ciudadanos quienes pueden lograr un cambio en el país durante el dos mil doce, anualidad en la que se desarrolla el Proceso Electoral Federal para elegir al Presidente de la República.

Lo anterior, pues es un es un hecho público y notorio que en el presente proceso federal los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se encuentran coaligados para el Proceso Electoral Federal en curso, bajo la denominación "Movimiento Progresista", denominación bajo la cual postularán candidatos a diputados federales, senadores y Presidente de la República, en virtud de constituir una coalición total. Asimismo, también es un hecho público y notorio, que dicha coalición tiene como slogan "El cambio verdadero está por venir", y que en la misma se hace alusión a "MORENA", Movimiento Regeneración Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

En el promocional también se hace referencia a gobiernos anteriores, lo cual constituye hechos públicos que hasta la fecha los partidos políticos que a través de sus candidatos han resultado triunfadores en elecciones presidenciales son el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

Igualmente, se debe considerar que la propaganda en análisis se difundió durante la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal, sin que en ese tiempo se desarrollara la etapa de precampaña o campaña en el estado de Tabasco, por lo que es claro que los promocionales denunciados se refieren al Proceso Electoral Federal.

En ese mismo sentido, de autos se advierte que la difusión del promocional se realizó dentro de los tiempos de radio y televisión pautados a nivel federal para el Partido de la Revolución Democrática.

A partir de los elementos anteriormente señalados, esta Sala Superior advierte que del análisis contextualizado del contenido del promocional denunciado, mismo que se difundió el día siete de febrero de dos mil doce, como parte de los promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo de precampañas, si bien no se hace referencia expresa a candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la Jornada Electoral Federal, sí existe una promoción del voto a favor de los candidatos que postulará el mencionado instituto político y, por ende integrante de la coalición "Movimiento Progresista".

A partir de bases similares, es que en el SUP-RAP-83/2012, resuelto por unanimidad de votos, el cinco de marzo del año en curso, esta Sala Superior ordenó al a Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que dicte las medidas cautelares necesarias a fin de suspender la difusión del promocional denunciado en las entidades federativas con procesos electorales locales en las que se difunda el mismo.

El llamado a votar a favor de un uno o más candidatos no es ilegal per se, el carácter adecuado e idóneo de los promocionales que se emitan a fin de solicitar a la ciudadanía el votar a favor de una fuerza política u otra depende de la temporalidad en que se realicen, pues si se hace una invitación a votar a favor de un determinado candidato o partido político fuera de los tiempos que la legislación electoral federal establece para ello, se puede incurrir en una violación a la norma y por ende la propaganda que se difunda resultar ilegal.

Efectivamente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 211, 212 Y 228, señala los actos que se pueden realizar dentro del periodo de precampañas y aquellos que se pueden llevar a cabo durante las campañas.

De los preceptos citados se advierte que, durante el tiempo de precampañas los actos deben dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general a fin de obtener la candidatura que se encuentra en juego y poder ser postulado al cargo de elección popular

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

por el cual se compita, mientras que durante las campañas los actos de los partidos políticos y candidatos se deben dirigir al electorado a fin de promover las candidaturas y obtener el voto que los favorezca en las urnas.

Lo anterior implica que los partidos políticos, únicamente, podrán realizar promoción, de manera generalizada y dirigida a la ciudadanía, de las candidaturas que postulen para los diferentes cargos de elección popular durante el tiempo de campañas, pues, es en dicho momento, en el cual la legislación electoral permite solicitar de manera general y abierta a la ciudadanía el voto a favor de uno o más candidatos, mientras que durante las precampañas dicha promoción y solicitud del voto se debe encaminar a los procesos internos de selección de candidatos, a través de los cuales se obtendrán las postulaciones como candidatos.

En el caso, del contexto y contenido del promocional, se concluye que, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el voto a favor de sus candidatos a cargos de elección popular, ello durante la etapa de precampañas, puesto que la autoridad responsable señala que, derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el spot motivo de la queja se pautó por parte del Instituto Federal Electoral para el periodo de precampaña federal, esto es, del cinco al quince de febrero del año en curso, siendo que se detectó la difusión del mismo el día siete de febrero, sin que ello hubiere sido controvertido por el apelante.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, al haber realizado el Partido de la Revolución Democrática promoción del voto a favor de los candidatos postulados a los diversos cargos de elección popular, durante el periodo de precampañas, existe una vulneración a la normativa legal aplicable, por lo que, acorde con lo dispuesto en los artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurrió en actos anticipados de campaña.

(...)

En el caso, esta Sala Superior estima que se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, el elemento personal se satisface en virtud de que la comisión de actos anticipados de campaña se realizó por un partido político nacional, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática, quien es el autor del promocional denunciado, mismo que fue transmitido en los tiempos pautados para dicho instituto político.

Situación que fue debidamente acreditada por la autoridad responsable y que de ninguna manera fue cuestionado o negado por el partido político señalado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Sin que sea posible identificar algún otro sujeto infractor, en virtud de que en el promocional denunciado no se hace referencia a algún candidato de manera específica, ni se atribuye el mismo a algún otro partido político con el que, el Partido de la Revolución Democrática se encontrará coaligado.

Esta Sala Superior considera que para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concurra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción, de forma que los actos que motivan la denuncia se lleven a cabo antes de los plazos legalmente previstos.

En ese sentido, en el caso, el elemento subjetivo lo constituye la promoción del voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el cual, si bien no se hace referencia expresa a un candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la Jornada Electoral, sí se advierte que está solicitando el voto a favor de dicho instituto político, o en su caso, de la coalición a la que pertenece, de forma que se infiere que se promocionan todas la candidaturas postuladas por dicho instituto político, o en su caso la coalición a la que pertenece.

En efecto, el elemento subjetivo se actualiza en función del contenido del promocional denunciado, en el cual se hace un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de lo que en el spot se denomina "un cambio verdadero", el cual se puede advertir que se logra favoreciendo con el sufragio a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, a la coalición "Movimiento Progresista" a la cual pertenece el mencionado instituto político, ello en virtud de que no sólo se señala expresamente en el promocional, sino que también es un hecho público y notorio que constituye el lema de campaña de dicha coalición.

En cuanto al elemento temporal, también se encuentra acreditado ya que el promocional denunciado fue transmitido, el siete de febrero de dos mil doce, esto es, durante la etapa de precampañas a nivel federal, siendo que las campañas dieron inicio hasta el treinta de marzo del presente año, por lo que es claro que los actos se realizaron fuera de los plazos legales establecidos para ello, esto es, de manera previa al inicio de las campañas electorales.

Por lo anterior, al tenerse por actualizados el elemento personal, subjetivo y temporal se advierte que el promocional denunciado constituye un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, el partido apelante aduce que no se debe permitir la inclusión de un ente con objeto social diferente a las finalidades de un Instituto Político en este caso, MORENA A.C. o MORENA MOVIMIENTO SOCIAL, de manera que se difunda en los tiempos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

radio y TV de los partidos políticos, en virtud que dicho entidad jurídica, no concuerda con los ideales, principios y propuestas del Partido de la Revolución Democrática.

*El agravio es igualmente **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.*

Los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, de la Constitución federal, y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos nacionales tendrán el uso permanente de los medios de comunicación social.*
- El Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión que en uso de sus prerrogativas hagan los partidos políticos.*
- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

De lo anterior se advierte que el uso y destino de la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusivo de los partidos a fin de que a través de ellos difundan propaganda de tipo político o electoral, sin que ninguna otra persona física o moral pueda hacer uso de los mismos para dichos fines, es decir, difundir propaganda con fines electorales a través de radio y televisión.

Por tanto, lo fundado del agravio radica en que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista posibilidad alguna de que una asociación de carácter civil como en el caso es el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, una asociación civil no puede beneficiarse de las pautas o tiempos en radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos a fin de promocional o publicitar su imagen, ya que a través de ellos se deben difundir promociónes relativas a propaganda política o electoral que le corresponde de manera exclusiva a los partidos políticos.

En ese sentido, el partido político denunciado es responsable por haber permitido que una asociación civil apareciera en los promocionales difundidos a través de las pautas y tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

En efecto, los partidos políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y, por ende, son responsables del contenido de los promocionales por ser dichos institutos políticos los que remiten el material que será pautado para su transmisión, a la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática infringió las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promocionara o publicara a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de la propaganda difundida por el partido político, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir su propaganda política o electoral.

Por tanto, en virtud de lo fundado de los agravios aducidos por el partido político recurrente, lo conducente es modificarla Resolución impugnada.

VI. Efectos

En virtud de lo fundado de los agravios del partido político recurrente, se modifica la Resolución apelada, para el efecto de que, en términos del artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del día siguiente a que sea notificada esta ejecutoria, el Secretario Ejecutivo formule un nuevo Proyecto de Resolución, que deberá presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a su vez éste, en el término de veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto, convoque a los miembros de dicho consejo a la sesión en la cual deberán emitir la nueva Resolución, en la que concluya, conforme a lo aquí resuelto, que el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es responsable por difundir propaganda que induce a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implica la comisión de actos anticipados de campaña.

Hecho lo cual, conforme a sus atribuciones, proceda a individualizar la sanción que conforme a derecho deba imponer, atendiendo para tal fin a los distintos factores que conforme a la ley y a la jurisprudencia rigen sobre ese tópico, y cumplido lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

(...)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **considera que le asiste la razón al partido político recurrente cuando sostiene que, a través del spot de referencia, se realiza una indebida inducción al voto**, a través de las expresiones que contiene el mismo y debido al contexto en el que es transmitido, puesto que se trata de influir sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un partido político en lo particular. Como lo expresa el recurrente, **si bien es cierto que en dicho spot, no se pide literalmente el voto a la ciudadanía, el contenido del mensaje induce indebidamente al receptor a determinar su voto a favor de un partido político, por lo cual se convierte en un llamado simulado a votar por cierta opción.**
- Dicha Sala Superior estima que ésta autoridad electoral **omitió pronunciarse respecto de los mensajes implícitos o encubiertos contenidos en el promocional objeto de la denuncia**, así como el significado específico de tales expresiones y construcciones gramaticales.
- Que **no obstante que el contenido del mensaje es de carácter genérico**, pues no hace alusión específica a ningún candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sino que simplemente manifiesta un hartazgo respecto a gobiernos anteriores e invita a lograr un cambio verdadero, señalando que es en dos mil doce cuando se puede hacer historia, sin realizar referencias particulares y de **que tampoco se hace referencia de manera expresa a otros partidos políticos**, sino que se mencionan meras sugerencias respecto de gobiernos anteriores, que están representados por partidos políticos u opciones políticas; **se debe tener en cuenta que en toda publicidad, incluida evidentemente la propaganda electoral, se contienen mensajes o comunicaciones expresas y mensajes o ideas que se transmiten de manera implícita o inferencial.**
- Que en el caso, al realizar un análisis de la propaganda de mérito, se puede advertir que **junto a los mensajes explícitos que se contienen en el promocional, también se pueden inferir mensajes que están ligados, y que se encierran en el promocional, con frases o slogans que llevan al destinatario a deducir que los ciudadanos voten a favor de los candidatos postulados por la coalición "Movimiento Progresista"**, pues

es a través de ellos que se puede lograr "el cambio verdadero", en virtud de que existe un hartazgo respecto de los gobiernos anteriores.

- Que en dicho mensaje, el Partido de la Revolución Democrática solicita se les dé la oportunidad de gobernar junto con los ciudadanos este año dos mil doce, afirmando, además que son capaces de cambiar la historia. **Esa cuestión constituye una promoción del voto a favor del mencionado instituto político, y de los partidos que integran la coalición "Movimiento Progresista".**
- Que a partir de los elementos anteriormente señalados, esta Sala Superior advierte que del análisis contextualizado del contenido del promocional denunciado, mismo que se difundió el día siete de febrero de dos mil doce, como parte de los promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo de precampañas, **si bien no se hace referencia expresa a candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la Jornada Electoral Federal, sí existe una promoción del voto a favor de los candidatos que postulará el mencionado instituto político y, por ende integrante de la coalición "Movimiento Progresista".**
- Que en el caso, del contexto y contenido del promocional, **se concluye que, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el voto a favor de sus candidatos a cargos de elección popular, ello durante la etapa de precampañas**, puesto que la autoridad responsable señala que, derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el spot motivo de la queja se pautó por parte del Instituto Federal Electoral para el periodo de precampaña federal, esto es, del cinco al quince de febrero del año en curso, **siendo que se detectó la difusión del mismo el día siete de febrero, sin que ello hubiere sido controvertido por el apelante.**
- En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional estima que, **al haber realizado el Partido de la Revolución Democrática promoción del voto a favor de los candidatos postulados a los diversos cargos de elección popular, durante el periodo de precampañas, existe una vulneración a la normativa legal aplicable, por lo que, acorde con lo dispuesto en los artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurrió en actos anticipados de campaña.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

- Que en el caso, la Sala Superior estima que se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña.
- Que el **elemento personal** se satisface en virtud de que la comisión de actos anticipados de campaña se realizó por un partido político nacional, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática, quien es el autor del promocional denunciado, mismo que fue transmitido en los tiempos pautados para dicho instituto político.
- Que en el caso, el **elemento subjetivo** lo constituye la promoción del voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el cual, **si bien no se hace referencia expresa a un candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la Jornada Electoral, sí se advierte que está solicitando el voto a favor de dicho instituto político,** o en su caso, de la coalición a la que pertenece, de forma que **se infiere** que se promocionan todas la candidaturas postuladas por dicho instituto político, o en su caso la coalición a la que pertenece.
- En cuanto al **elemento temporal**, también se encuentra acreditado ya que el promocional denunciado fue transmitido, el siete de febrero de dos mil doce, esto es, durante la etapa de precampañas a nivel federal, siendo que las campañas dieron inicio hasta el treinta de marzo del presente año, por lo que es claro que los actos se realizaron fuera de los plazos legales establecidos para ello, esto es, de manera previa al inicio de las campañas electorales.
- Que al tenerse por actualizados el elemento personal, subjetivo y temporal se advierte que **el promocional denunciado constituye un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- Que el agravio consistente en que no se debe permitir la inclusión de un ente con objeto social diferente a las finalidades de un Instituto Político en este caso, MORENA A.C. o MORENA MOVIMIENTO SOCIAL, de manera que se difunda en los tiempos de radio y TV de los partidos políticos, **es igualmente fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

- Que lo fundado del agravio radica en que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral, **sin que exista posibilidad alguna de que una asociación de carácter civil como en el caso es el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos.**
- Que la Sala Superior ha sostenido que, **una asociación civil no puede beneficiarse de las pautas o tiempos en radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos a fin de promocional o publicitar su imagen**, ya que a través de ellos se deben difundir promociones relativas a propaganda política o electoral que le corresponde de manera exclusiva a los partidos políticos.
- Que el partido político denunciado es responsable por haber permitido que una asociación civil apareciera en los promocionales difundidos a través de las pautas y tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-103/2012, **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al haber infringido el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su responsabilidad en la difusión de propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia objeto del presente cumplimiento, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe destacar que no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la sentencia que se cumplimenta, que “...el partido político denunciado es responsable por haber permitido que una asociación civil apareciera en los promocionales difundidos a través de las pautas y tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión”; **al fijar los efectos** de la sentencia, única y exclusivamente determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de actos anticipados de campaña, como a continuación se muestra:

“(...)

VI. Efectos

*En virtud de lo fundado de los agravios del partido político recurrente, se modifica la Resolución apelada, para el efecto de que, en términos del artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del día siguiente a que sea notificada esta ejecutoria, el Secretario Ejecutivo formule un nuevo Proyecto de Resolución, que deberá presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a su vez éste, en el término de veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto, convoque a los miembros de dicho consejo a la sesión en la cual **deberán emitir la nueva Resolución, en la que concluya, conforme a lo aquí resuelto, que el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es responsable por difundir propaganda que induce a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implica la comisión de actos anticipados de campaña.***

Hecho lo cual, conforme a sus atribuciones, proceda a individualizar la sanción que conforme a derecho deba imponer, atendiendo para tal fin a los distintos factores que conforme a la ley y a la jurisprudencia rigen sobre ese tópico, y cumplido lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

(...)”

Así, se procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática la sanción correspondiente, por su responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática es la dispuesta en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que como quedó acreditado en autos, dicho instituto político fue responsable de la transmisión de los promocionales RA00131-12 y RV00097-12 materia del presente procedimiento, el siete de febrero del año en curso, propaganda que indujo a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implicó la comisión de actos anticipados de campaña, tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta.

Al respecto, en el dispositivo legal invocado, se refiere lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;”

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones del Código comicial federal (artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Procedimientos Electorales), lo cierto es que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al ser considerada como una violación a las disposiciones legales en materia de actos anticipados de campaña al posicionar al Partido de la Revolución Democrática en detrimento de las demás fuerzas políticas en un Proceso Electoral Federal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales federales y locales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

Así, en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la transmisión de los promocionales RA00131-12 y RV00097-12 materia del presente procedimiento, mismos que se difundieron el siete de febrero del año en curso, como parte de sus prerrogativas, lo que constituyó actos anticipados de campaña, por haber hecho promoción del voto a favor de sus candidatos en etapa de precampañas, siendo que a través de las mismas se actualizó un posicionamiento de forma anticipada a favor de dicho instituto político en un Proceso Electoral Federal.

Así, es dable arribar a la conclusión que de forma anticipada se dieron a conocer al electorado temas que a la postre serían abordados en la campaña por el partido político denunciado, así como aquellos postulados a un cargo de elección popular, es decir durante periodo prohibido se posicionó de forma anticipada al Partido de la Revolución Democrática, lo que en la especie le generó un beneficio en detrimento de las demás fuerzas políticas y un eventual impacto en las preferencias electorales de la ciudadanía en un Proceso Electoral Federal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática, consiste en haber violentado lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido responsable de la transmisión de los promocionales RA00131-12 y RV00097-12 materia del presente procedimiento, el siete de febrero del año en curso, propaganda que indujo a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implicó la comisión de actos anticipados de campaña.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene acreditado que dichos promocionales se transmitieron el día siete de febrero del año en curso, de la forma que a continuación se precisa:

ESTADO	RA00131-12	RV00097-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	9	5	14
BAJA CALIFORNIA SUR	2	2	4
CHIAPAS	21	16	37
CHIHUAHUA	17	10	27
COAHUILA	3	12	15
DISTRITO FEDERAL	47	10	57
DURANGO	13	11	24
GUANAJUATO	9	9	18
GUERRERO	4	5	9
HIDALGO	17	5	22
JALISCO	70	20	90
MEXICO	11	9	20
MICHOACAN	28	25	53
MORELOS	7		7
NAYARIT	11	13	24
NUEVO LEON		1	1
OAXACA	8	28	36
PUEBLA	20	6	26
QUERETARO	34	12	46
QUINTANA ROO	6	2	8
SINALOA	78	20	98
SONORA	17	4	21
TAMAULIPAS	21	6	27

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

ESTADO	RA00131-12	RV00097-12	Total general
TLAXCALA	16	2	18
VERACRUZ	111	32	143
ZACATECAS		3	3
Total general	580	268	848

Cabe destacar que si bien los promocionales denunciados fueron pautados por el Instituto Federal Electoral dentro de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión que le correspondieron al Partido de la Revolución Democrática, en el periodo comprendido del 5 al 15 de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia materia del presente cumplimiento, que la difusión de los mismos aconteció el 7 de febrero del año en curso, sin que ello hubiese sido controvertido por el apelante, tal y como se muestra a continuación:

“(...)

A partir de los elementos anteriormente señalados, esta Sala Superior advierte que del análisis contextualizado del contenido del promocional denunciado, mismo que se difundió el día siete de febrero de dos mil doce, como parte de los promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo de precampañas, si bien no se hace referencia expresa a candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la Jornada Electoral Federal, sí existe una promoción del voto a favor de los candidatos que postulará el mencionado instituto político y, por ende integrante de la coalición "Movimiento Progresista".

(...)

En el caso, del contexto y contenido del promocional, se concluye que, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el voto a favor de sus candidatos a cargos de elección popular, ello durante la etapa de precampañas, puesto que la autoridad responsable señala que, derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el spot motivo de la queja se pautó por parte del Instituto Federal Electoral para el periodo de precampaña federal, esto es, del cinco al quince de febrero del año en curso, siendo que se detectó la difusión del mismo el día siete de febrero, sin que ello hubiere sido controvertido por el apelante.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

En este sentido, la temporalidad que en el presente caso se tiene, respecto a la actualización de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es la del 7 de febrero del año en curso, como fecha de la difusión de los promocionales denunciados, situación que no fue controvertida por el apelante y que al no haber sido materia de la impugnación, quedó firme para todos los efectos legales.

- c) Lugar.** La difusión de los promocionales RA00131-12 y RV00097-12, según obra en autos, fue detectada a nivel nacional, información que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por lo que se tiene por cierta la información y, en consecuencia, se considera que la infracción se cometió a nivel nacional.

Intencionalidad

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 1 del Código federal comicial, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos, (*verbi gracia*, los partidos políticos), en la vida democrática del país, a la cual, dichos institutos políticos saben que deben ceñirse con base en los principios de legalidad y equidad que deben imperar en sus acciones.

Se sostiene lo anterior porque en consideración de esta autoridad, el instituto político denunciado, al ser de los partidos políticos que tienen participación en la vida democrática de México, por ende, las reglas a las que habrán de sujetarse en la realización de campañas electorales no les son ajenas, más aún, deben estar en el entendido que con las reformas constitucional y legal sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las condiciones de participación pretenden una actividad más igualitaria entre todos los contendientes políticos.

De ahí que este órgano estime que con el contenido de los promocionales RA00131-12 y RV00097-12 a que se han aludido a lo largo del presente apartado, el Partido de la Revolución Democrática, provoca un rompimiento en el esquema de equidad participativa que se pretende, al buscar posicionarse anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral, en virtud de que de los mismos se desprende promocionales vinculados con una indebida inducción al voto a favor dicho instituto político, los cuales se difundieron durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal que actualmente se está

desarrollando, generando con ello una ventaja indebida al ente político denunciado respecto del resto de los contendientes de la actual justa comicial federal, dado que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable al caso que nos ocupa, la difusión de los promocionales denunciados, con fecha siete de febrero de dos mil doce, en la que se induce a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, implicó la comisión de actos anticipados de campaña.

En razón de lo referido, es que se habla de una intencionalidad del Partido de la Revolución Democrática, para buscar un posicionamiento anticipado como partido político en activo, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones normativas aplicables.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por varias emisoras a nivel nacional, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la difusión de los promocionales denunciados se efectuó en un periodo previo al inicio formal de las campañas electorales, de acuerdo con los tiempos que para ello señala la constitución y la ley, es decir en el período denominado como precampaña.

Con ello, resulta válido afirmar que toda vez que la falta se presentó dentro del periodo de precampañas, la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Máxime que dicha propaganda se encontraba dirigida a la ciudadanía en general con las que se interactuaba de manera personal, situación que acontece con la propaganda difundida.

Medios de ejecución. Ha quedado manifestado que la difusión de la propaganda electoral, a través de los promocionales denunciados RA00131-12 y RV00097-12 tuvieron como medio de ejecución, diversas emisoras a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **gravedad ordinaria** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecer al Partido de la Revolución Democrática, con la difusión de propaganda que indujo a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implicó la comisión de actos anticipados de campaña.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que ha incurrido el Partido de la Revolución Democrática. En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido de la Revolución Democrática haya sido sancionado por esta autoridad electoral, por la violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 1 del Código federal comicial.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a

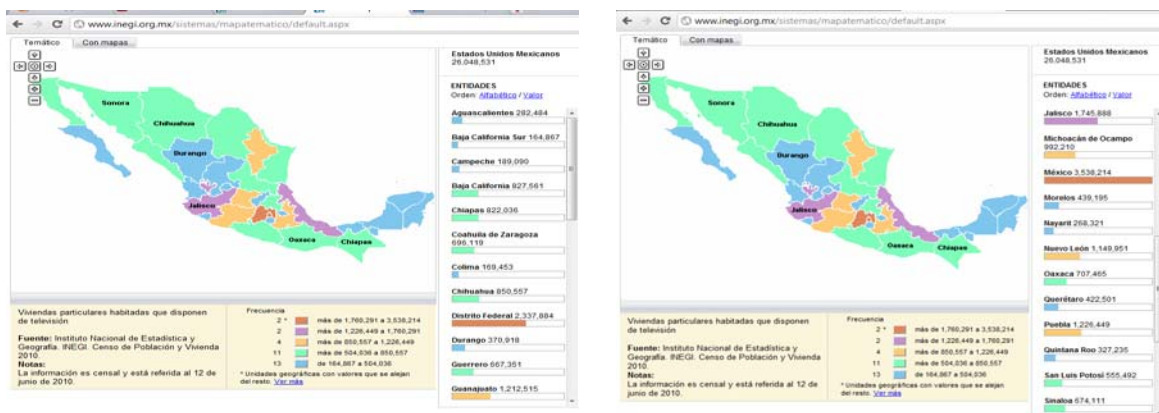
CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

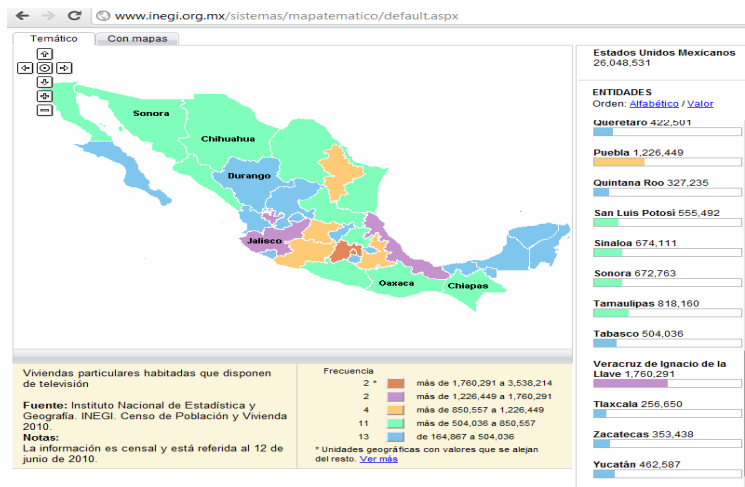
Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012



Hogares que disponen de Radio

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Sí tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	23 398 102	82.50	4 948 018	17.50
Aguascalientes	251 128	89.00	31 086	11.00
Baja California	738 396	85.70	123 575	14.30
Baja California Sur	141 654	80.00	35 484	20.00
Campeche	134 020	61.80	83 013	38.20
Coahuila de Zaragoza	594 947	83.10	121 096	16.90
Colima	144 782	82.30	31 193	17.70
Chiapas	787 660	76.80	238 397	23.20
Chihuahua	899 939	89.00	111 459	11.00
Distrito Federal	2 375 515	91.10	232 916	08.90
Durango	310 076	80.00	77 748	20.00
Guanajuato	1 072 572	86.00	174 512	14.00
Guerrero	523 310	68.30	243 166	31.70
Hidalgo	500 991	81.20	115 845	18.80
Jalisco	1 628 576	88.30	214 840	11.70
México	3 439 663	90.80	349 666	09.20

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Michoacán de Ocampo	842 518	81.70	188 393	18.30
Morelos	359 785	80.20	88 909	19.80
Nayarit	193 419	74.10	67 457	25.90
Nuevo León	995 064	80.00	248 594	20.00
Oaxaca	582 212	64.80	316 259	35.20
Puebla	1 128 787	81.70	253 428	18.30
Querétaro	397 994	90.00	44 035	10.00
Quintana Roo	288 982	74.30	100 017	25.70
San Luis Potosí	507 974	81.30	117 127	18.70
Sinaloa	491 064	70.30	207 060	29.70
Sonora	555 096	81.10	129 403	18.90
Tabasco	396 064	74.50	135 552	25.50
Tamaulipas	682 059	78.60	185 778	21.40
Tlaxcala	225 812	83.50	44 592	16.50
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 493 550	75.20	492 151	24.80
Yucatán	399 392	78.90	106 947	21.10
Zacatecas	315 101	89.20	38 320	10.80

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531** y con radio es de **23,398,102**, por lo que si bien la diferencia numérica entre uno y otro no es diametralmente mayor, lo cierto es que los mismos deben ser valorados de forma diferente, pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió el día siete de febrero de dos mil doce (un día) en distintas estaciones de radio y canales de televisión, tal y como se advierte de los siguientes cuadros:

<i>Partido Político</i>	<i>RA00131-12</i>	<i>RV00097-12</i>	<i>Total general</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>580</i>	<i>268</i>	<i>848</i>

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a Nivel Nacional, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Federal, específicamente en la etapa de precampañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 848 impactos de los promocionales identificados con las claves RA00131-12 y RV00097-12, el día siete de febrero de dos mil doce, en los que se transmitió propaganda que indujo a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implicó la comisión de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los promocionales denunciados en los que se indujo a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implicó la comisión de actos anticipados de campaña, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción administrativa consistente en una multa prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV; V y VI no resultan aplicables al caso, la fracción III sería excesiva y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, esta autoridad estima que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, que la infracción se calificó como **gravedad ordinaria** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, también debe tomarse en consideración lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó a este Instituto la transmisión de los promocionales RA00131-12 y RV00097-12 materia del presente procedimiento, dentro de sus prerrogativas, mismos que al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

haberse difundido el siete de febrero del año en curso, actualizó la transmisión de propaganda que indujo a los electores a votar a favor de sus candidatos antes del tiempo permitido para ello, lo que implicó la comisión de actos anticipados de campaña.

- Que la difusión de los promocionales se llevó a cabo durante el periodo de precampañas en un Proceso Electoral Federal.
- Que se realizaron un total de 848 impactos de los promocionales denunciados el día siete de febrero del año en curso, de la siguiente manera.

ESTADO	RA00131-12	RV00097-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	9	5	14
BAJA CALIFORNIA SUR	2	2	4
CHIAPAS	21	16	37
CHIHUAHUA	17	10	27
COAHUILA	3	12	15
DISTRITO FEDERAL	47	10	57
DURANGO	13	11	24
GUANAJUATO	9	9	18
GUERRERO	4	5	9
HIDALGO	17	5	22
JALISCO	70	20	90
MEXICO	11	9	20
MICHOACAN	28	25	53
MORELOS	7		7
NAYARIT	11	13	24
NUEVO LEON		1	1
OAXACA	8	28	36
PUEBLA	20	6	26
QUERETARO	34	12	46
QUINTANA ROO	6	2	8
SINALOA	78	20	98
SONORA	17	4	21
TAMAULIPAS	21	6	27
TLAXCALA	16	2	18

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

ESTADO	RA00131-12	RV00097-12	Total general
VERACRUZ	111	32	143
ZACATECAS		3	3
Total general	580	268	848

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que es dable sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con una multa por haber ordenado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00131-12 (versión de Radio) y RV00097-12 (versión de televisión), mismos que fueron difundidos en día siete de febrero del año en curso, lo que constituyó actos anticipados de campaña, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con una multa de **985 (novecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 61,395.05 (sesenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la transmisión de los promocionales RA00131-12 y RV00097-12 materia del presente procedimiento, dentro de sus prerrogativas, y que al haberse difundido el día siete de febrero del año en curso constituyó la realización de actos anticipados de campaña, por haber hecho promoción del voto a favor de sus candidatos en etapa de precampañas, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el hoy denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el Partido de la Revolución Democrática, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 1 del Código federal comicial.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido de la Revolución Democrática, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$451,490,727.45** (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.013%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$37,624,227.29 (treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos 29/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$ 37,624,227.29	\$200,587.14	\$37,423,640.15

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.013%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.163 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **985 (novecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 61,395.05 (sesenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.)** así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

SEXTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**; por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de **985 (novecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 61,395.05 (sesenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.)**.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-103/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**